



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 703

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de junio de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2023

Honorable Representante

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Presidente

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 316 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente y respetado Secretario reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como ponente del proyecto de ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley

4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Impacto fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2022 Cámara

Cordialmente,

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Coordinador Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DEL LEY NÚMERO 316 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 5 de diciembre de 2022, se le asignó el número consecutivo 316 de 2022 Cámara. Tiene como autor principal al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández* y como coautores a los honorables Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez Nieto, Katherine Miranda Peña, Juan Diego Muñoz Cabrera, Gloria Liliana Rodríguez, Julia*

Miranda Londoño, Elkin Ospina Ospina, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Julián Peinado Ramírez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Santiago Osorio Marín, Erika Tatiana Sánchez Pinto y Juan Camilo Londoño Barrera.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez* y como ponente al honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan realizar acciones desde los distintos aspectos biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con veinte (20) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del proyecto, indicando que se pretende crear el Fondo de Protección a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores con el fin de recaudar recursos para la atención en distintos enfoques biopsicosociales a las personas con discapacidad y sus cuidadores.

El artículo segundo estipula la naturaleza jurídica del fondo a crear, el cual estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Por su parte, el artículo tercero establece las fuentes de financiación del Fondo y el artículo cuarto la destinación de los mismos orientados a: transferencias monetarias, dotación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación, proyectos que incrementen la empleabilidad de este grupo social, aprobación y ejecución de proyectos productivos u otras alternativas de generación de ingresos, dotación y mejoramiento de habitabilidad y programas de formación y cualificación de cuidadores.

Adicionalmente, el artículo quinto establece el monto de la transferencia monetaria entre 0,25 y 1 SMMLV.

El artículo sexto crea un comité que se encargará de la administración del fondo y establece las entidades que harán del mismo. Igualmente establece que el Ministerio de Salud y Protección Social certificará la discapacidad y estará en cabeza del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Por otra parte, señala que la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad se encargará de crear un mecanismo para determinar los delegados de la sociedad civil que harán parte del Comité Administrador del fondo.

El artículo séptimo establece unos criterios de priorización respecto a la inversión de los recursos del Fondo con el fin de otorgar los beneficios a personas con el nivel más alto de discapacidad, personas con discapacidad cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición incluida ella y personas que se encuentren en los niveles de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo al Sisbén IV.

Por su parte, el artículo octavo crea el Registro Nacional de Cuidadores, con el objeto de identificar a la población cuidadora y focalizar los programas de los cuales puedan ser beneficiarios, de igual forma establece que el Gobierno nacional definirá la entidad que certificará la calidad de cuidador.

El artículo noveno establece la autorización a los cuidadores para el reclamo de ayudas monetarias de las personas que se encuentran a su cargo y que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.

El artículo décimo faculta a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, el artículo décimo primero establece las fuentes de financiación para estos fondos departamentales y el artículo décimo segundo señala las entidades que harán parte del Comité que administrará el fondo en este nivel territorial.

Así mismo, el artículo décimo tercero otorga la facultad a los Concejos Municipales y Distritales para crear los Fondos, de igual manera, el artículo décimo cuarto establece las fuentes de financiación de los recursos que van a concurrir al fondo y el artículo décimo quinto indica los miembros que compondrán el Comité Administrador del Fondo.

El artículo décimo sexto faculta al Gobierno nacional a través del DPS, para que transfiera recursos a las entidades territoriales que hayan creado los fondos.

Por su parte, el artículo décimo octavo establece el deber de vigilancia y control que tienen a su cargo las Contralorías respecto de los recursos de los Fondos.

El artículo 19 establece el término de doce meses para que el Gobierno nacional reglamente las disposiciones necesarias para la ejecución de la ley y el artículo veinteaño establece la vigencia.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia

Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la ley y que es deber del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:

“**Artículo 13.** (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del Estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:

“**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En concordancia con lo anterior, el Estado debe contribuir a crear mecanismos que faciliten la rehabilitación e integración social de la población con discapacidad; en ese sentido, esta iniciativa legislativa pretende garantizar la función del Estado respecto de la rehabilitación de esta población vulnerable mediante la financiación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional destinadas que coadyuven a mejorar la calidad de vida de las mismas.

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:

“**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende salvaguardar el derecho de integración social de las personas con discapacidad, así como su derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, mediante la creación de programas que faciliten la empleabilidad de personas con discapacidad y sus cuidadores, así como la financiación de proyectos productivos que sean de iniciativa de esta población.

A su turno el artículo 68 de la Constitución Política señala que:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los

establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación **de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales**, son obligaciones especiales del Estado.

4.2. Marco legal

- **Ley 319 de 1996, artículo 18. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

- **Ley 1346 de 2009**

Que aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad (artículo 16).

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU**

Reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previniendo que se adoptarán

las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.

A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al “Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”.

- **CONPES 166 de 2013**

En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores, y la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.

- **Ley Estatutaria 1618 de 2013**

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.

Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la Sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios, incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:

“la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta

en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, sí puedan ser usados como instrumentos de manipulación política” (...).

También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:

“(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social”.

Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en el próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar un apoyo a la población que se encuentra con discapacidad y a sus cuidadores mediante la creación del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, a fin de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y aportar en la superación de la condición de pobreza y pobreza extrema que afecta a gran parte de esta población.

El fondo que se pretende crear mediante este proyecto de ley, es un fondo de naturaleza especial, sin personería jurídica, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que contará con diversas fuentes de financiación y tendrá como finalidad conceder beneficios a las personas con discapacidad y a sus cuidadores mediante transferencias monetarias no condicionadas, diseño de programas para dotación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional, programas que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad, aprobación y ejecución de proyectos productivos, y el diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores. En ese mismo sentido, el proyecto de ley propone que en el orden departamental, distrital y municipal, se faculte a las asambleas departamentales, a los concejos municipales y distritales para la creación de un Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y a sus Cuidadores en el orden territorial según corresponda.

Adicionalmente, se crea el Registro Nacional de Cuidadores a cargo del Gobierno nacional, con el objeto de identificar a la población cuidadora y certificar su calidad de cuidador, a fin de que pueda realizar la reclamación de los beneficios otorgados mediante esta ley, en caso de que la persona bajo su cuidado no pueda hacerlo por sus propios medios como consecuencia de su condición.

Esta iniciativa legislativa tiene como finalidad amparar a esta población en condición de vulnerabilidad que por sus condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Desde el parámetro de la protección especial, el Estado colombiano, ha ido adoptando mecanismos internacionales, entre ellos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, y parámetros de clasificación de la discapacidad, que determinan un modelo social de la discapacidad que se sustenta, principalmente, en los siguientes ejes: (i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) la libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (vi) la accesibilidad y (vi) la igualdad de oportunidades².

El escenario en mención, ha estado acompañado de acciones internas como la conformación del documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que estableció la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, y que permitió

el rediseño de la política pública de discapacidad establecida en el Documento Conpes 80 de 2004, logrando de esta manera avanzar en la formulación e implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS), que se basa en el “*goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las Personas con Discapacidad (PcD)*”, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las PcD de Naciones Unidas³.

Frente al documento Conpes 166 de 2013, es importante resaltar el diagnóstico cualitativo que realiza sobre la población con discapacidad, donde se evidencia lo siguiente para efectos del objeto del presente proyecto:

(...) la existencia de barreras de acceso a la educación formal, al trabajo y proyectos de emprendimiento y al entorno físico, social, económico, político y cultural; la dependencia económica y baja autoestima; limitación del desarrollo de sus potencialidades, la de sus familias y cuidadores, y la incipiente información sobre datos estadísticos y carencia de investigaciones relacionadas con el ejercicio y goce pleno de derechos de las personas con discapacidad.

(...) la política pública de Discapacidad e Inclusión Social contempla acciones para cuidadores, que en su mayoría son familiares de la persona con discapacidad y que al dedicarse al cuidado de esta población no logran insertarse al circuito económico, la PPDIS busca opciones productivas para ellos, sin detrimento de su rol de cuidador, rol que también debe cualificarse. Así mismo, se promoverá la participación de las PcD en convocatorias del Fondo Emprender y unidades de emprendimiento.⁴

Los anteriores aspectos del documento CONPES 166, nos permiten evidenciar unos objetivos y obligaciones del Estado, que casi 10 años después no están cumplidos, puesto que seguimos viendo una población a la cual le faltan oportunidades, principalmente económicas, siendo de las cinco estrategias que se establecen para la conformación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, la Estrategia para el Desarrollo de la Capacidad, en la cual establecía que, con el fin de garantizar la inclusión social de esta población, el Gobierno nacional fortalecerá el acompañamiento a las familias de la Red Unidos, de las personas con discapacidad y construirá e implementará un programa de atención a familias de personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Según el Censo Nacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el 2018, en Colombia hay

¹ Colombia lo suscribió por medio de la Ley 1346 de 2009, que busca “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025 de 2021.

³ Organización de las Naciones Unidas, 2006. Convención sobre los Derechos de las PcD, artículo 1º.

⁴ Estrategia para el desarrollo de la capacidad, documento en pdf, página 35.

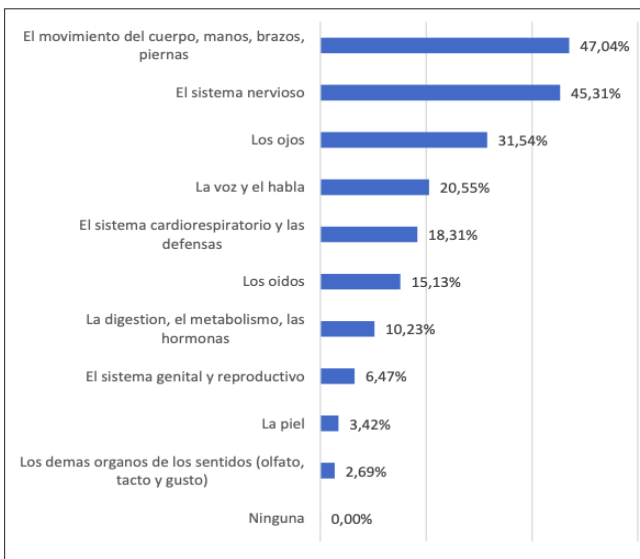
3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país) de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades con ciertos tipos de severidad.

El 34,62% de las personas con discapacidad (617.779) recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres. De los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad, el 38,3% se encuentra en estrato uno (1) y el 34,7% en estrato dos (2):

Hogares que tienen al menos una persona con dificultades en los niveles 1 o 2 según estrato		
Estrato	Total	Porcentaje (%)
Uno (1)	570.865	38,38
Dos (2)	516.852	34,75
Tres (3)	255.774	17,20
Cuatro (4)	55.072	3,70
Cinco (5)	18.017	1,21
Seis (6)	7.899	0,53
Sin información	62.875	4,23
Total	1.487.354	100,00

Fuente: DANE-Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018.

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social administra el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad mediante el cual se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas. De este grupo 34.2% tiene discapacidad de movimiento del cuerpo, manos, etc., 25,9% el sistema nervioso, 13% ojos, 10.2% sistema cardiorrespiratorio y defensas, 5,4% oído, 5,1% la voz y el habla y 6.3% el resto:



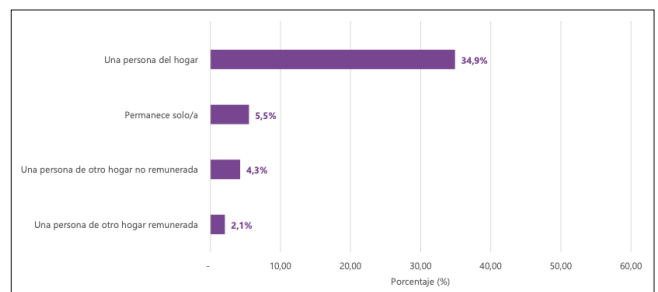
Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, 2018

Adicionalmente, de acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores. De ellas, 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres. Del total, 22.945 personas tienen más de 100 años de edad. De ellas, 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres.

También es importante resaltar que el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad, 1. “No puede hacerlo” 2. “Puede hacerlo con mucha dificultad”, de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

Si bien los recursos son limitados y podrían ser variables año a año, es indispensable que el Gobierno, además de priorizar a las personas con más altos grados de discapacidad, focalice la población más vulnerable y con menores niveles de ingresos mediante la estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), con el fin de lograr el mayor alcance posible para estas poblaciones.

Actualmente, según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del año 2020, realizada por el DANE, en aras de crear un contexto general de caracterización de las personas con discapacidad en Colombia, el 34,9% de las personas con discapacidad cuenta con el apoyo de una persona del hogar, el 4,3% cuenta con el cuidado de una persona no remunerada de otro hogar y tan solo el 2,1% cuenta con el cuidado de una persona de otro hogar de manera remunerada.



Fuente: DANE, ECV, 2020.

De lo anterior, podemos analizar que si bien cerca de la mitad de las personas con discapacidad declara no requerir cuidado de otras personas para llevar a cabo acciones que satisfagan sus necesidades, aproximadamente el 35% de las personas con discapacidad sí lo requieren y son apoyados por familiares del mismo hogar.

Adicional a lo anterior, la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’” en su artículo 66 creó el programa de “Renta Ciudadana”, el cual pretende armonizar las transferencias monetarias a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), y consistirá en la entrega de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas a los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica priorizando a la población con discapacidad. En ese sentido, el presente proyecto de ley se encuentra alineado con las metas de Gobierno que se plantean en la hoja de ruta de los programas y proyectos a ejecutar del Gobierno y se crea una posible fuente de financiación, para que los recursos que deriven de este programa puedan concurrir a los Fondos de Protección que estipula este proyecto de ley.

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada” (subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el

caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda” (subrayado fuera de texto original).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los Congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo; a su vez, es importante afirmar también, que el Gobierno nacional deberá consolidar el Registro de las Personas con Discapacidad y aún más, la creación del Registro Nacional de Cuidadores, cifras que son fundamentales para determinar el impacto que puede tener el presente proyecto de ley.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁵, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés,

será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado, el año 2010⁶, sobre el conflicto de interés conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁶ Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber,

ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO		
POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
CAPÍTULO I. Aspectos generales	CAPÍTULO I. Aspectos generales	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los el Fondos de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con en condición de discapacidad y sus cuidadores, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.	Se deja en plural la expresión “Los Fondos” toda vez que mediante esta iniciativa se pretende regular no solo el Fondo a nivel nacional sino los Fondos que se creen a nivel territorial. Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
Artículo 2°. Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores. Créese el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, el cual deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.	Artículo 2°. Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores. Créese el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, el cual deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, tendrá como fuentes de financiación: A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores, conforme se establece en el artículo 20 la ley de Reforma Tributaria de 2022-2. B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, tendrá podrá tener como fuentes de financiación: A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores, conforme se establece en el artículo 20 la ley de Reforma Tributaria de 2022-2. B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto. Se cambia la palabra “tendrá” por “podrá tener” para no obligar a que estas fuentes tengan que concurrir con recursos al fondo, pero dejar la posibilidad abierta de que ello suceda a iniciativa del Gobierno. Se incluye una nueva fuente de financiación de acuerdo a las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>F. Los demás que para este fin defina el Gobierno nacional.</p> <p>G. Los recursos que puedan destinarse provenientes de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. <u>Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</u></p> <p>E. F. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>F. G. Los demás que para este fin defina el Gobierno nacional.</p> <p>G. H. Los recursos que puedan destinarse provenientes de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	
<p>Artículo 4º. Destinación e Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria no condicionada para las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>B. Diseño de Programas para dotar a las personas en condición de discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Desarrollo de proyectos que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad y la promoción de generación de empleo de las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>D. Aprobación y ejecución de proyectos productivos y/o formas alternativas de generación de ingresos para la inclusión de las personas en condición de discapacidad, sus familias y sus cuidadores.</p> <p>E. Programas de dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, incluido su mobiliario, para las personas en condición de discapacidad.</p> <p>F. El diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores de personas en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 4º. Destinación e inversión de los recursos del Fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria no condicionada para las personas con en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>B. Diseño de Programas para dotar a las personas con en condición de discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Desarrollo de proyectos que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad y la promoción de generación de empleo de las personas con en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>D. Aprobación y ejecución de proyectos productivos y/o formas alternativas de generación de ingresos para la inclusión de las personas con en condición de discapacidad, sus familias y sus cuidadores.</p> <p>E. Programas de dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, incluido su mobiliario, para las personas con en condición de discapacidad.</p> <p>F. El diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores de personas con en condición de discapacidad.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>
<p>Artículo 5º. Monto de la transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria no condicionada para las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).</p>	<p>Artículo 5º. Monto de la transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria no condicionada para las personas con en condición de discapacidad y sus cuidadores por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>
<p>Artículo 6º. Comité para la administración del Fondo. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.</p>	<p>Artículo 6º. Comité para la administración del Fondo. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.</p> <p>3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.</p> <p>4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.</p> <p>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.</p> <p>6. La Consejera (o) Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.</p> <p>7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas en Condición de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.</p> <p>3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.</p> <p>4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.</p> <p>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.</p> <p>6. La Consejera (o) Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.</p> <p>7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con en condición de discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con en Condición de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	
<p>Artículo 7º. Criterios de priorización. El Comité para la administración del Fondo priorizará la inversión de los recursos ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la Ley Estatutaria número 1618 de 2013 y el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas en condición de discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.</p>	<p>Artículo 7º. Criterios de priorización. El Comité para la administración del Fondo priorizará la inversión de los recursos ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la Ley Estatutaria número 1618 de 2013 y el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas con en condición de discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.</p>	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
<p>Artículo 8º. Registro Nacional de Cuidadores. El Gobierno nacional creará el Registro Nacional de Cuidadores de Personas en Condición de Discapacidad, con el objeto de identificar a la población cuidadora y focalizar los programas de los cuales puedan ser beneficiarios. La entidad que el Gobierno nacional determine certificará la calidad de cuidador.</p>	<p>Artículo 8º. Registro Nacional de Cuidadores. El Gobierno nacional creará el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con en Condición de Discapacidad, con el objeto de identificar a la población cuidadora y focalizar los programas de los cuales puedan ser beneficiarios. La entidad que el Gobierno nacional determine certificará la calidad de cuidador.</p>	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 9º. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores de la población en condición de discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta Ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p>	<p>Artículo 9º. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores de la población con en condición de discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta Ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Creación del fondo en el orden departamental</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Creación del fondo en el orden departamental</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>
<p>Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. la financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A. La transferencia de recursos desde el nivel nacional por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>D. Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>E. Los demás que para este fin defina el Gobierno departamental.</p> <p>F. Los provenientes de recursos propios.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. la financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A. La transferencia de recursos desde el nivel nacional por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>D. Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>E. Los demás que para este fin defina el Gobierno departamental.</p> <p>F. Los provenientes de recursos propios.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>
<p>Artículo 12. Comité para la administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobernador, o su delegado. • El Secretario de Hacienda, o su delegado. • El Secretario de Salud, o su delegado. • El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población en condición de discapacidad. • Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. 	<p>Artículo 12. Comité para la administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobernador, o su delegado. • El Secretario de Hacienda, o su delegado. • El Secretario de Salud, o su delegado. • El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con en condición de discapacidad. • Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. 	<p>Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Creación del fondo en el orden municipal y distrital</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Creación del fondo en el orden municipal y distrital</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 13. <i>Facultad para los Concejos Municipales y Distritales.</i> Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 13. <i>Facultad para los Concejos Municipales y Distritales.</i> Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
<p>Artículo 14. <i>Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital.</i> La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A. La transferencia de recursos por parte del Gobierno nacional y/o departamental.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>A. Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>B. Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentarán el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 14. <i>Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital.</i> La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A. La transferencia de recursos por parte del Gobierno nacional y/o departamental.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>A. Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>B. Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentarán el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
<p>Artículo 15. <i>Comité para la administración del Fondo Municipal o Distrital.</i> Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde, o su delegado. • El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado. • El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado. • El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población en condición de discapacidad. • Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital. 	<p>Artículo 15. <i>Comité para la administración del Fondo Municipal o Distrital.</i> Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde, o su delegado. • El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado. • El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado. • El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con en condición de discapacidad. • Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital. 	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Disposiciones finales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Disposiciones finales</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 16. <i>Transferencia de recursos.</i> El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p>	<p>Artículo 16. <i>Transferencia de recursos.</i> El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p>	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 17. <i>Función de los Personeros.</i> Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores.	Artículo 17. <i>Función de los Personeros.</i> Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores.	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
Artículo 18. <i>Vigilancia y control.</i> La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores.	Artículo 18. <i>Vigilancia y control.</i> La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores.	Se reemplaza la expresión “Personas en condición de discapacidad” por “Personas con Discapacidad” por ser el término técnicamente correcto.
Artículo 19. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.	Artículo 19. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.	Sin modificaciones.
Artículo 20. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.	Artículo 20. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.	Sin modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2022 Cámara, *por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.*

Cordialmente,



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Coordinador Ponente



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

10. TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2022 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Aspectos generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, con el fin de recaudar y administrar los recursos

que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.

Artículo 2º. *Fondo de Protección y Apoyo a Personas en Condición de Discapacidad y sus Cuidadores.* Créese el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, el cual deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 3º. *Fuentes de financiación.* El Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:

- A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores, conforme se establece en el artículo 20 la ley de Reforma Tributaria de 2022-2.
- B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.
- F. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
- G. Los demás que para este fin defina el Gobierno nacional.
- H. Los recursos que puedan destinarse provenientes de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Artículo 4°. Destinación e inversión de los recursos del Fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, se orientarán a:

- A. La entrega de una transferencia monetaria no condicionada para las personas con discapacidad y sus cuidadores.
- B. Diseño de Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.
- C. Desarrollo de proyectos que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad y la promoción de generación de empleo de las personas con discapacidad y sus cuidadores.
- D. Aprobación y ejecución de proyectos productivos y/o formas alternativas de generación de ingresos para la inclusión de las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores.
- E. Programas de dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, incluido su mobiliario, para las personas con discapacidad.
- F. El diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores de personas con discapacidad.

Artículo 5°. Monto de la transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria no condicionada para las personas con discapacidad y sus cuidadores por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Artículo 6°. Comité para la administración del Fondo. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo que estará conformado de la siguiente manera:

- 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

- 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.
- 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.
- 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- 6. La Consejera (o) Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces; o su delegado.
- 7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Parágrafo 2. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, o la entidad que haga sus veces, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración del Fondo priorizará la inversión de los recursos ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:

- A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.
- B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.
- C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.

Artículo 8°. Registro Nacional de Cuidadores. El Gobierno nacional creará el Registro Nacional de Cuidadores de Personas con Discapacidad, con el objeto de identificar a la población cuidadora y focalizar los programas de los cuales puedan ser beneficiarios. La entidad que el Gobierno nacional determine certificará la calidad de cuidador.

Artículo 9º. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.

CAPÍTULO II.

Creación del Fondo en el Orden Departamental

Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. la financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:

- A. La transferencia de recursos desde el nivel nacional por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces.
- B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C. Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.
- D. Los rendimientos financieros que genere el fondo.
- E. Los demás que para este fin defina el Gobierno departamental.
- F. Los provenientes de recursos propios.

Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Artículo 12. Comité para la administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:

- El Gobernador, o su delegado.
- El Secretario de Hacienda, o su delegado.
- El Secretario de Salud, o su delegado.
- El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.
- Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.

CAPÍTULO III.

Creación del Fondo en el orden municipal y distrital

Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facultase a los Concejos

Municipales y Distritales para crear Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores podrá financiarse por los recursos provenientes de:

- A. La transferencia de recursos por parte del Gobierno nacional y/o departamental.
- B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C. Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital
- G. Los rendimientos financieros que genere el fondo.
- H. Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.

Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentarán el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Artículo 15. Comité para la administración del Fondo Municipal o Distrital. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:

- El Alcalde, o su delegado.
- El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.
- El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.
- El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.
- Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales

Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.

Artículo 17. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y

programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores.

Artículo 18. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las

disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara - Norte de
Santander
Coordinador Ponente



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara - Antioquia
Ponente